

RECOMENDACIÓN No. CEDH/14/2019-R

SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO EN SU MODALIDAD DE OBSTACULIZACIÓN, NEGACIÓN E INJERENCIAS ARBITRARIAS Y A LA NO DISCRIMINACIÓN; COMETIDOS EN AGRAVIO DE V.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 de septiembre de 2019.

MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

Distinguida Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°; 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0926/2017**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116,

párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Anexo 1), con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal y/o CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **LGSPD.** Ley General del Servicio Profesional Docente.
- **CRIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- **CT y/o CCT.** Centro de Trabajo.
- **DOF.** Diario Oficial de la Federación.
- **IAIP.** Instituto de Acceso a la Información Pública.
- **INEE.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **SEF.** Subsecretaría de Educación Federalizada de la Secretaría de Educación en el Estado.
- **SPD.** Servicio Profesional Docente.
- **AEL.** Autoridades Educativas Locales.

I. HECHOS

1. Con fecha 28 de noviembre de 2017, **V** compareció ante este Organismo Estatal, quien refirió lo siguiente:

“Resulta ser que soy Subdirectora de la Escuela Ángel Albino Corzo, ubicada en el municipio de Copainalá, Chiapas; me dan el nombramiento con fecha 24 de mayo de 2017 y surte efecto a partir del 16 de mayo del mismo año, por parte de la Secretaría de Educación; sin embargo, no me es permitido ingresar a dicha escuela, toda vez que por haber participado en la convocatoria emitida por el Servicio Profesional Docente para Promoción en la Función, donde resulté idónea para ocupar el puesto de Subdirectora, pero soy víctima de discriminación por parte del Director y personal de la Escuela Ángel Albino Corzo, ya [que] me dicen que no es posible que yo siendo tan joven pueda ocupar un

puesto como ese y menos siendo mujer, mi jefe inmediato [AR1], Jefe de Departamento de Secundarias Generales me comunica de manera verbal que no puedo presentarme en la escuela porque corría peligro mi integridad, y me refiere que me quede tranquila firmando mi asistencia en la supervisión, ya que él se encargará de arreglar la problemática para que me acepten en la escuela, cosa que no fue así ya que colocó un interino usurpando mi lugar; [AR2] Director de la Escuela Ángel Albino Corzo, me comunica que no me iba a dejar entrar toda vez que porque violentan sus derecho(sic) de él y compañeros de la escuela, `ya que dicen que no me pueden aceptar porque a ellos les toca ascender por tener antigüedad`. No omito decir que cada tres días a la semana, `lunes, miércoles y viernes`, voy a firmar asistencia a la supervisión 09, ubicada en la octava sur entre quinta y sexta poniente, en esta ciudad a cargo de [AR3]”.

Asimismo, con fecha 22 de marzo de 2018, mediante escrito dirigido a este Organismo Estatal, **V** realizó una aclaración de los hechos de su queja a manera de antecedentes, refiriendo que el día del evento de asignación de plazas ofertadas en la Convocatoria a la que hizo referencia en su comparecencia inicial, de las: “...11 vacantes presentadas por la Autoridad Educativa, nivel Secundarias Generales, Subsecretaría de Educación Federalizada, en el estado de Chiapas, no incluyeron en su oferta la plaza de Subdirector Administrativo en la ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL IGNACIO RAMÍREZ CALZADA. C.T. 07DES3673Q, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Plaza de Subdirección Administrativa, que estaba vacante cuando se elaboró y emitió la Convocatoria de Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017 COPFD-EB. (...)

(...) manifesté mi inconformidad y solicité al Nivel de Secundarias Generales, la verificación de las plazas ofertadas, porque se estaba omitiendo la vacante anteriormente mencionada. Asimismo, les enseñé a las autoridades del SPD y del nivel educativo de Secundarias Generales, la lista de los lugares a los cuales pertenecían las 11 (sic) vacantes ofertadas que ellos mismos habían enviado en 2016 al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP). Vacantes que no han sido cubiertas desde el evento de Marco de Cambios de Adscripción que se realizó en Julio de 2015. La omisión de la vacante a la subdirección antes mencionada, me hizo tener que elegir una escuela distinta y más lejana, lo cual desarmoniza con mis intereses. (...) me vi obligada a elegir la escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo” del municipio de Copainalá, Chiapas; sin embargo, tampoco me han permitido el desempeño de mis funciones en esa escuela (...) las autoridades nombraron a un subdirector interino que hasta la fecha está ejerciendo las funciones de manera indebida, (...) solicito se investigue[n] los hechos narrados, en virtud de que el proceso de asignación de la plaza que ostento se otorgó en medio de presión emocional, psicológica, violentando mis derechos al obligarme a elegir un espacio que no era una opción para la suscrita, sin embargo, al OCULTAR la Escuela Secundaria ubicada en Tuxtla Gutiérrez, y que las autoridades presentes en ese evento de asignación mencionaron que si no elegía entre la lista que ellos decían, me quedaría sin la promoción a subdirección...”.

2. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos, personal de esta Comisión Estatal, solicitó informes, realizó diligencias de campo, recabó entrevistas, entre otras. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3. Oficio número SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/0020/2018, de fecha 08 de enero de 2018, suscrito por el entonces Director de Asuntos Federalizados, por el cual remite a este Organismo los informes solicitados, a través de las siguientes documentales:

3.1. Copia simple del oficio número SE/SEF/DESyS/DESG/1555/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, suscrito por **AR1**, entonces Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de la Dirección de Educación Secundaria y Superior de la Subsecretaría de Educación; en el que señala que: *“...Es cierto como lo refiere la trabajadora, que con fecha 16 de mayo [de 2017], adquiere el nombramiento de Subdirectora en la Escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo”, ubicada en Copainalá, Chiapas; instruyéndola que se constituyera al plantel educativo, sin embargo el personal docente y de Asistencia a la Educación, desde el momento en que se entera de la llegada de una Subdirectora a ese centro de trabajo, manifestaron la negativa de no permitirle la entrada a pesar de haber sostenido reuniones en este Departamento de Educación Secundaria General con [AR2], Director y la Representación Sindical de la citada escuela, ante la negativa del personal y constatándolo la propia trabajadora al momento de presentarse en la Institución educativa a tomar posesión, el personal le negaron (sic) la entrada, motivo por el cual se acordó con [V] y [AR3], Supervisor de la zona escolar 09, registrar sus asistencias en esa supervisión...”*.

3.1.1. Copia simple del nombramiento de **V**, de fecha 23 de mayo de 2017, suscrito por el Subsecretario de Educación Federalizada, mediante el cual se expide: *“...NOMBRAMIENTO, Para la promoción en el Servicio Profesional Docente, con motivo de su participación en el Concurso de Oposición, en el que obtuvo un resultado de IDÓNEO a: [V], Con los derechos y*

obligaciones que le confiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, a efecto de que preste sus servicios en los siguientes términos:

Función: Subdirector

Cargo: Subdirector Secretario de Secundaria Foráneo

Plaza: 076213E0341000070032

Nombramiento: Alta por Tiempo Fijo, sujeto a un período de inducción de 2 años en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente (29)

Vigencia: 16 de mayo de 2017 al 15 de mayo de 2019

Centro de Trabajo de Adscripción: Escuela Secundaria General "Ángel Albino Corzo"

Clave de registro: 07DES0037X...".

- 3.2. Copia simple del informe de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por **AR2**, Director de la Escuela Secundaria General "Ángel Albino Corzo", ubicada en Copainalá, Chiapas; quien manifestó lo siguiente: *"...A raíz de los conflictos sindicales generados por la famosa Ley del Servicio Profesional Docente (LGSPD) en el Estado, y que viene a incidir directamente al nivel de secundarias generales, una parte de este, se pronuncia por la no aceptación en los centros de trabajos a aquellos que hayan presentado evaluación para ascenso y resultaron idóneos, esta Escuela Secundaria "Ángel Albino Corzo"[.] C.T. 07DES0037X, de Copainalá, Chiapas, se encontraba con una Subdirección vacante por jubilación desde el 01 de octubre del 2015. De manera extraoficial (corrillo) me enteré que en el proceso inmediato anterior una compañera docente que resultó idónea había sido asignada a este C.T. sin precisar fecha la representación sindical de este centro de trabajo, se acercó a su servidor para ponerme de manifiesto que bajo ninguna circunstancia se le permitiría la entrada y menos asumir las funciones de Subdirector (a), se tratara de quien se tratara, lo que originó mi respuesta de decirles que me hicieran llegar dicho acuerdo*

mediante el acta correspondiente para tener los soportes que justificaran tal decisión y así no poner en riesgo la integridad física de los involucrados (anexo acta), inmediatamente me puse en contacto con la autoridad inmediata en mi caso, dirigiéndome al [AR3], Supervisor de la zona 09, para su conocimiento de dicho acuerdo, a efecto de recibir las indicaciones pertinentes, las cuales no se dieron en su momento, sino que fue hasta que se tenía que cumplir la parte administrativa de entregar y tener a la vista el libro de entradas y salidas, la relación de personal con firmas y plantilla de la misma, en las cuales debía aparecer el nombre de quien había sido asignada a ocupar dicho cargo (Subdirección), y en observaciones (Comisionada a Supervisión). A la cual manifesté que no se podía porque esta dirección a mi cargo no contaba con ningún documento (Orden de comisión u oficio de presentación), que me respaldara para incluirla en la documentación solicitada, quedando de acuerdo que sería el lunes 30 de octubre de este mismo año [2017] en la escuela. Posteriormente (...) se presentó a nuestra escuela siendo las 10:30 am. Recibiéndole la documentación y explicándole la situación que prevalecía en nuestra institución desde que supo de su llegada por la parte sindical, pero para garantizar y cubrir la parte administrativa aparecería en la documentación oficial a partir de la fecha en que fue asignada a este C.T. y en el libro de entrada y salida a partir del 31 de octubre de 2017, con la leyenda de (Comisionada a la supervisión) para salvaguardar tanto la parte laboral como la integridad física de ella quien no puso objeción alguna y por lo tanto estuvo de acuerdo para lo cual anexo la documentación...".

3.2.1 Copia simple de la minuta de fecha 27 de mayo de 2017, signada por los integrantes del Comité Ejecutivo Delegacional, en la que se hace constar la reunión de carácter informativa y toma de acuerdos de la delegación D-II-86, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Escuela Secundaria General

“Ángel Albino Corzo”, en Copainalá, Chiapas; en la que entre otras cosas acuerdan: *“...La delegación D-II-86 reafirma su postura de no permitir la entrada de [V], y/o de cualquier otro movimiento generado por el Servicio Profesional Docente, a la institución para ocupar los cargos que les sean asignados por dicho organismo gubernamental...”*.

- 3.2.2 Copia simple del Horario Individual de **V**, de fecha (sic) octubre de 2017, suscrito por **AR2** y **AR3**, en el que se indica el horario asignado a **V**, señalando en el rubro de: *“...Observaciones: Comisionada a Supervisión...”*.
- 3.2.3 Copia simple de la Relación de personal, de la Escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo”, en Copainalá, Chiapas; con fecha de expedición 11 de octubre de 2017, en la que figura como Director Administrativo, **AR2**; como Subdirector Administrativo, Comisionada a la Supervisión, **V**; y como Subdirector Administrativo Encargado, **SP**.
- 3.2.4 Copia simple de la Plantilla de personal, de la Escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo”, en Copainalá, Chiapas; con fecha (sic) septiembre de 2017, suscrita por **AR2**, en la que figura el Director, **AR2**; como Subdirector, Comisionada a la Supervisión, **V**; como Subdirector Encargado, **SP**; y cuatro personas más con el nombramiento de docentes que corresponden a distintas materias.
- 3.2.5 Copias simples de las listas de asistencia del personal de la Escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo”, en Copainalá, Chiapas; que corresponden al período laboral del 31 de octubre de 2017 al 18 de diciembre de 2017.

4. Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2018, en la que personal fedatario de este Organismo Estatal, hace constar la comparecencia **V**, quien una vez enterada del contenido del informe rendido por la autoridad, manifestó su inconformidad, ya que la razón por la cual no la dejan presentarse a laborar en su centro de trabajo es por ser muy joven y mujer, no por resguardar su integridad física como lo señala la Secretaría. Asimismo, señala que su inconformidad radica en que la Secretaría ha sido omisa en sancionar al personal que no le permite que ejerza sus funciones aún teniendo un nombramiento, y que ella conoce el plantel educativo y los profesores son tranquilos por lo cual considera que puede trabajar en paz, por ello solicita se le reincorpore al centro educativo que le corresponde y a ningún otro, debido a que en un año ella debe presentar una evaluación, la cual realiza el director, así como un proyecto derivado de la práctica docente para que pueda ser basificada conforme a la nueva legislación educativa y ante esta situación y la negativa e impedimento para realizar sus funciones pone en riesgo su empleo.

5. Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2018, en la que personal fedatario de este Organismo Estatal, hace constar la comparecencia de **V**, quien comentó haber hecho entrega en oficialía de partes, un escrito con la aclaración de los antecedentes de su queja y que de los anexos únicamente hacía falta la lista de plazas vacantes otorgadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública, mismo documento que presentará el día 02 de abril de 2018, asimismo reiteró su inconformidad respecto de las irregularidades que hubo en el proceso para la asignación de las plazas a las que hace referencia en su escrito antes citado, respecto al proceso realizado en 2017, ya que fue presionada para escoger la plaza en la Escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo”, negándole el derecho a escoger la vacante ubicada en la Escuela Secundaria Federal “Ignacio Ramírez Calzada”, en esta Ciudad; por lo que solicita que esa situación sea investigada y que se le asigne a laborar en la Escuela “Ignacio Ramírez Calzada”, restituyéndole así sus derechos ya que dicha plaza de Subdirectora se encuentra vacante.

6. Escrito de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por **V**, y dirigido a este Organismo, mediante el cual aclara los hechos de la queja a manera de antecedentes, manifestando que se vio obligada a elegir la Escuela Secundaria General "Ángel Albino Corzo", en Copainalá, Chiapas; ya que le negaron el derecho a escoger la vacante ubicada en la Escuela Secundaria Federal "Ignacio Ramírez Calzada", en esta Ciudad; toda vez que ésta fue ocultada en las listas de vacantes el día del evento de asignación de plazas, adjuntando los siguientes documentos:

6.1. Copia simple del Formulario del Supervisor de Educación Básica y Media Superior, correspondiente al Evento Público de Asignación de Plazas en el ciclo escolar 2016-2017 del INEE, de fecha 18 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector de Vinculación Estatal de la Dirección General del INEE en Chiapas; en el cual hace constar sus observaciones respecto al desarrollo del evento en mención, en donde da fe de la manifestación de **V**.

6.2. Copia simple del memorándum número H107220/OCL/No.0027/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector de Vinculación Estatal de la Dirección General del INEE en Chiapas; dirigido a la Directora General del INEE en Chiapas; mediante el cual remite su informe de comisión de supervisión de asignación de plazas de educación básica de la citada fecha, en el cual hizo referencia al altercado que señala **V** en los hechos de la queja.

7. Oficio número SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1625/2018, de fecha 01 de junio de 2018, suscrito por la entonces Jefa del Departamento Contencioso Administrativo de la Dirección de Asuntos Federalizados de la Subsecretaría de Educación Federalizada, por el cual remite a este Organismo Estatal, los informes solicitados a través de las siguientes documentales:

- 7.1 Copia simple del oficio número SE/SEF/DESyS/DESG/616/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por **AR4**, Jefa del Departamento de Educación Secundaria General de la Dirección de Educación Secundaria y Superior de la Subsecretaría de Educación; en el que señala que en la convocatoria emitida se ofertaron vacantes con categorías de Subdirector con un total de 11 plazas, mismas que se asignaron el día 16 de mayo de 2017, formalizado mediante evento protocolario, en donde los sustentantes eligieron el lugar y el centro de trabajo que más les convenga, quedando asentado en el Acta de Protocolo de Asignación de Plazas del Proceso de Promoción a categorías con funciones de Dirección y Subdirección en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, Nivel Secundarias Generales.

Continúa refiriendo que, "...en cuanto al procedimiento administrativo, en contra del personal que no ha permitido el acceso a la trabajadora, le informo que este Departamento no está facultado para realizar dicho procedimiento, se han privilegiado las alternativas de solución ya que el origen del problema es de carácter político sindical, y no se debe de poner en riesgo la paz social, la armonía de la comunidad escolar y la integridad física de la trabajadora en comento, cabe aclarar que la plaza que ostenta la trabajadora es de carácter temporal, como lo establece el artículo 27 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por un período de dos años, como se demuestra con el Nombramiento, por lo tanto este Departamento a mi cargo ha realizado diversas acciones con la finalidad de solucionar la problemática ofertándole un nuevo centro de trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio, de conformidad al artículo 61 de la citada Ley, negándose la trabajadora a aceptar dicha propuesta...".

- 7.1.1. Copia simple de la Convocatoria de Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017;

de fecha 22 de febrero de 2016, suscrita por el entonces Secretario de Educación del Estado de Chiapas.

- 7.1.2. Copia simple del listado de docentes que resultaron idóneos en las evaluaciones del nivel de educación secundaria general federalizada, entre ellos **V**.
 - 7.1.3. Copia simple del Acta de Protocolo de Asignación de Plazas del Proceso de Promoción a categorías con funciones de Dirección y Subdirección en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, Nivel Secundarias Generales; de fecha 18 de mayo de 2017, suscrita por el personal del Servicio Profesional Docente y la Subjefa de Trámite y Control de la Subsecretaría de Educación Federalizada.
 - 7.1.4. Copia simple del listado de doce plazas con funciones de Subdirector Administrativo en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, Nivel Secundarias Generales, ubicadas en los municipios/localidades siguientes: Ciudad Hidalgo, ejido San Miguel, Salto de Agua; Tonalá, Soconusco, Tuxtla Gutiérrez, Copainalá, San Cristóbal de Las Casas, El Vergel, Tapachula; Tuxtla Chico, Paraje Lelenchij, Oxchuc; ejido 11 de Abril, Unión Juárez y Huixtla.
8. Escrito de fecha 20 de junio de 2018, suscrito por **V**, dirigido a esta Comisión Estatal, por el cual ejerciendo su derecho de réplica realiza diversas precisiones y manifestaciones respecto de los informes rendidos por las autoridades escolares. Así también en términos generales, expone que ha estado firmando en la supervisión por temor a ser afectada en su salario, ya que las autoridades educativas no han hecho nada al respecto para solucionar la problemática en su centro de trabajo y poder integrarse a sus funciones, más no por estar comisionada a la supervisión como lo señala la autoridad en sus informes; entre otras cosas agrega

que: "...el día 14 de Mayo de 2018, se sometió mi lugar de adscripción Escuela Secundaria General `Ángel Albino Corzo`, con clave 07DES0037X a la ilegal Cadena De Cambios y Ascensos de nivel de Secundarias Generales 2018-2019, que fue autorizada y ejecutada por la Jefa del Departamento de Secundarias Generales, beneficiando con mi lugar de adscripción a una tercera persona que se desempeña como Docente y que (...) lo han nombrado Subdirector por Ascenso derivado de la cadena de cambios mencionada con antelación, de manera dolosa e ilegal, pues es legalmente imposible que hayan dos personas con nombramiento con el cargo de Subdirector en la misma Institución Educativa, en el caso de haberse realizado y expedido cualquier orden de presentación y/o orden de comisión y/o nombramiento con el cargo de Subdirector en mi lugar de asignación violentando mis derechos humanos (...), en virtud de que la Jefa del Departamento de Secundarias Generales carece de personalidad y facultad para firmar, autorizar, emitir y ejecutar una convocatoria de cambios y ascensos a cargos directivos en educación básica. (...) tengo conocimiento que la [AR4] ha emitido la orden de omitir mi nombre en las listas de relación de personal de la menciona institución educativa de la que soy subdirectora (...) permitiendo que el docente que ascendió y que además esta reprobado usurpe mis funciones...".

- 8.1. Copia simple del resolutivo del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a la revisión del Recurso de Revisión folio 00480916, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual adjuntan listado del total de doce plazas u horas vacantes definitivas que fueron sometidas a concurso mediante la convocatoria de concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, nivel secundaria, misma información que fue proporcionada por la oficina del Servicio Profesional Docente.

9. Escrito de fecha 21 de junio de 2018, suscrito por **V**, dirigido a esta Comisión Estatal, por el cual ejerciendo su derecho de réplica, realizando diversas precisiones y manifestaciones respecto de los informes rendidos por las autoridades escolares, destacando que, "...[AR4] y las autoridades educativas locales están falseando información presentada, pues omitieron la plaza vacante definitiva con el cargo de subdirección de la escuela secundaria general "Ignacio Ramírez Calzada" en el protocolo celebrado el 18 de mayo de 2017, y la sometieron a concurso de manera ilegal en la Convocatoria de Cambios y ascensos celebrado el pasado mes de abril de 2018, permitiendo que ocupara esa plaza un trabajador, que además reprobó el examen que invadiendo facultades federales realizó el INEVAL. (...) [AR4] el día 14 de Mayo de 2018 sometió mi lugar de adscripción Escuela Secundaria General "Ángel Albino Corzo" con clave 07DES0037X a la ilegal Cadena de Cambios y Ascensos de nivel de Secundarias Generales 2018-2019, beneficiando con mi espacio laboral a (...), quien además está reprobado de acuerdo a los resultados del examen de ascensos que de manera irregular realizó el INEVAL, teniendo conocimiento que dicha persona actualmente está ejerciendo el cargo de subdirector en mi lugar de adscripción sin cumplir los requisitos de ley para ejercer dicho cargo (...) las supuestas alternativas de solución que de manera personal me planteó [AR4] es que me cambiara de manera voluntaria a un Centro de Trabajo ubicado en el municipio de Suchiate, Chiapas; situación que de ninguna manera acepté...".
10. Acta circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2018, en la que personal fedatario de este Organismo Estatal, hizo constar la comparecencia de **V**, quien se presentó para hacer del conocimiento la NO aceptación de la propuesta de la Secretaría de Educación de ser comisionada como Subdirectora a una Escuela Secundaria en Berriozábal, Chiapas; para solucionar la problemática; toda vez que esto no representa una solución para ella ya que se sigue viendo afectada, ya que no podrá cumplir con los lineamientos del Servicio Profesional Docente para poder obtener una base en el puesto, ya que a nivel

federal piden ciertos requisitos que al estar en otra escuela a la que no fue asignada no podrá cumplir.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

11. Con fecha 18 de mayo de 2017, se llevó a cabo el evento de Asignación de Plazas del Concurso de Promoción a Funciones de Dirección y Supervisión en la Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017, en el cual **V**, fue una de las dos maestras acreedoras (idóneas) a las plazas de Subdirector en Escuelas Secundarias Generales.
12. Con fecha 23 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Educación Federalizada de la Secretaría de Educación del Estado; expide el nombramiento de **V**, como Subdirectora de la Escuela Secundaria General "Ángel Albino Corzo", ubicada en el municipio de Copainalá, Chiapas; el cual surtió efecto desde el 16 de mayo de 2017.
13. Con fecha 31 de octubre de 2017, a **V** no se le permitió ingresar a dicha escuela a ejercer sus funciones, pese a contar con el nombramiento como "*Subdirector Secretario de Secundaria Foráneo*", otorgado como resultado de su participación en la convocatoria emitida por el Servicio Profesional Docente para Promoción en la Función, tal y como es señalado por **AR2**, en su informe de fecha 18 de diciembre de 2017, siendo comisionada a la Supervisión de la Zona Escolar 09.
14. Ante las omisiones de la autoridad educativa, **V** manifestó que en agosto de 2017, promovió la queja número SAC-0817/2017, ante la Contraloría General del Estado, por la responsabilidad de los servidores públicos de la Subsecretaría de Educación Federalizada, misma que fue turnada para su desahogo a la Contraloría Interna de la Subsecretaría de Educación Federalizada.

IV. OBSERVACIONES

15. El análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0926/2017**, el cual se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como objeto determinar que existieron violaciones al principio a la legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y a la no discriminación, cometidos en agravio de **V**, por actos atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación del Estado.

CONSIDERACIONES PREVIAS

16. Antes de entrar al estudio de los derechos humanos que se consideran afectados, es necesario para una mayor comprensión respecto al caso que nos ocupa, referir algunos datos contextuales relativos a la *reforma educativa*¹, así como al carácter de maestro y el respeto a los derechos humanos.

17. Con fecha 26 de febrero de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta reforma se establece la obligación del Estado de garantizar la calidad de la educación obligatoria para que se asegure al máximo el

¹ Reforma publicada en el DOF de fecha 26 de febrero de 2013, por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la CPEUM.

aprendizaje de los educandos mediante los correctos materiales, métodos educativos, organización escolar, infraestructura y los docentes y directivos idóneos para llevar a cabo dicha misión.

18. En la fracción III, se establece que será mediante concursos de oposición que garanticen los conocimientos y las capacidades correspondientes los que permitan el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, estableciendo para ello que será la Ley reglamentaria la que fije los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional.
19. La Comisión Nacional en su Recomendación número TVG/2017, párrafos 54 y 55, resalta que una de las novedades de la reforma es: *" la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, cuya coordinación estará a cargo del INEE, que será un organismo público autónomo encargado de diseñar y realizar las mediciones de procesos o resultados del sistema, expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para realizar las evaluaciones correspondientes, así como la generación y difusión de información para la emisión de nuevas directrices. Los puntos relativos a los concursos de oposición y a la evaluación de los trabajadores de la educación para su ingreso o permanencia generaron la oposición de distintos sectores educativos a nivel nacional negándose a participar en dichos procesos de selección; acusan que son herramientas para perjudicar al gremio magisterial. A partir de la publicación de la reforma expresaron su descontento mediante distintas marchas y paros en varios estados de la República "*.
20. Asimismo, advierte que en el artículo transitorio tercero del decreto de reforma se estableció que: *" El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más*

tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto”; es así, que con fecha 11 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

21. Continúa resaltando en la citada Recomendación que dentro de la reforma, *“se establece la implementación de diversos sistemas de gestión y evaluaciones a educandos y educadores con la finalidad de que los resultados puedan ser aprovechados para la emisión de directrices que abonen a la mejora de la calidad educativa para lo cual se establece la responsabilidad que en ello tendrá el INEE, y para lograrlo se establece que al INEE corresponde la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; la evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior y demás atribuciones establecidas en la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables”.*

22. Por otra parte, enfatiza que serán las autoridades educativas locales las responsables de brindar la formación, actualización y superación profesional para maestros de educación básica. *De manera concurrente, las autoridades locales y federales deberán participar en las evaluaciones que sirvan para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente; también en la ejecución de programas para la capacitación, actualización y superación de maestros de educación media superior según lo establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente. Además, deberán evaluar a los educandos y corroborar que el trato de los educadores hacia ellos corresponda al respeto de los derechos de los niños y jóvenes, así como llevar a cabo el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación que garanticen la calidad educativa. Para tal efecto se establece que “al INEE le corresponde la evaluación del sistema educativo nacional en educación*

preescolar, primaria, secundaria y media superior, además de fungir como autoridad en materia de evaluación educativa y de emitir directrices con base en los resultados de dichas evaluaciones para contribuir a la mejora de la calidad de la educación”.

23. En esa misma fecha, 11 de septiembre de 2013, se expidieron la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo que representó en conjunto lo que se ha denominado la *Reforma Educativa*, dando inicio a un proceso de reformas y modificaciones en el ámbito educativo; entre alguno de los cambios de esta reforma resalta la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del INEE, con el objeto de establecer diversos instrumentos de evaluación estandarizados para aplicarlos a los profesores con el fin de que su ingreso y permanencia esté plenamente acreditado.
24. La evaluación, según el resumen ejecutivo elaborado por el Gobierno de la República señala que: *“ Ante la ausencia de reglas que favorecieran el mérito, lo mismo podían ingresar al servicio, docentes con las más altas calificaciones que otros que no resultaban idóneos para la función. También era frecuente que el ingreso al servicio se lograra mediante prácticas inaceptables como la compra o la herencia de plazas”*. Frente a la *Reforma Educativa*, los miembros de la CNTE han manifestado su desacuerdo, lo que los ha llevado a realizar distintas manifestaciones en varias partes del país solicitando que dicha reforma no se aplique.
25. Chiapas, fue considerada entre una de las entidades federativas donde el movimiento magisterial vs reforma educativa, tuvo mayor impacto social, llegando incluso al paro de labores por parte de los docentes miembros de la CNTE en el año 2015, fijando una postura de rechazo total a la aplicación de la reforma constitucional y las consecuencias jurídicas – laborales de la misma, tal es el caso de **V**, a quien bajo el argumento de ser considerada *“maestra idónea”*, por haberse sujetado a las

disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Profesional Docente², motivo por el cual participó en la Convocatoria de Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017, no le fue permitido el acceso al centro de trabajo ubicado en el municipio de Copainalá, Chiapas.

26. En este sentido, es importante tener presente que una premisa fundamental para el desarrollo de la sociedad, es el apego y el respeto al Estado de Derecho, e implica la obligación para todos, ya sean particulares, autoridades, instituciones u organizaciones sociales o sindicales, entre otras, de respetar el orden jurídico.
27. Ahora bien, también se considera de suma importancia, aclarar si los maestros al ser servidores públicos (calidad derivada de los supuestos del artículo 108 de la Constitución Federal y 109 de la Constitución Local), los ubica en la hipótesis de agentes a los que se les puede imputar violaciones a los derechos humanos ya que están obligados a respetarlos y de no hacerlo incurrirían en responsabilidad por violarlos. Sin embargo, se presentan aspectos y circunstancias que se requieren analizar para delimitar su actuación y determinar si se está ante una situación violatoria de derechos humanos por parte de los maestros involucrados en el presente caso.
28. La Comisión Nacional en la ya citada Recomendación 7VG/2017, en su párrafo 139, estableció que para determinar lo planteado en el párrafo anterior, se deben considerar los siguientes elementos de análisis: *“a) el carácter individual o colectivo-sindical con el que actúan los maestros; b) la actuación dentro de un salón de clase, dentro de las instalaciones de la escuela o fuera de la escuela; c) la actuación vinculada al proceso enseñanza-aprendizaje o ajena al mismo; d) la actuación frente a*

² Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013.

alumnos, maestros, autoridades escolares, autoridades distintas a las educativas, padres o tutores de alumnos, terceros a la escuela”.

29. Seguidamente, en su párrafo 142.1, plantea los escenarios de actuación de los maestros en relación con los derechos humanos, de entre los cuales para el caso que nos ocupa señala que: *“En lo individual es factible acreditar que un maestro puede llegar a violar derechos humanos: a) en el contexto del ejercicio de su función de docente dentro del salón de clase, b) por estar relacionado con el proceso enseñanza-aprendizaje (relación con alumnos) y c) en instalaciones de la escuela (relación con otros alumnos, profesores o autoridades escolares)”.*
30. Por lo que, en el presente caso como podemos advertir de las evidencias señaladas, el actuar de los maestros involucrados, se llevó a cabo en el ejercicio de sus funciones como autoridades escolares y personas servidoras públicas, en sus relaciones con otros docentes, afectando sus derechos humanos como se verá a continuación.

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

31. Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal consagran el Principio de Legalidad, y el derecho a la Seguridad Jurídica. El primero de los preceptos mencionados señala que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”;* es decir, que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; y el segundo establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o*

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; éste instaura las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

32. La legalidad implica que las autoridades en un Estado de Derecho, están obligadas a fundar y motivar jurídicamente sus actos. En ese sentido, la SCJN resolvió que fundar y motivar: *“consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables”*³.
33. El Principio de Legalidad cumple una función esencial en un Estado de Derecho, que otorga a los titulares de los derechos humanos protegidos por el Estado, la certeza jurídica de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, ya que su actuar deberá encontrar sustento en las normas válidas, vigentes y conforme a la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
34. Este principio tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que se vulneren sus derechos humanos.
35. Así también, la SCJN estableció que el Principio de Legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, *“acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que éstas, a su vez, constituyen la*

³Tesis de Jurisprudencia. *“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo 2002. Registro: 186921.

manifestación de la voluntad general (...) [ya que] impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes (...)”⁴.

36. De la misma manera la citada Suprema Corte señala que el derecho humano a la seguridad jurídica: *“consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse”⁵.*

37. A nivel internacional, el Principio de Legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴Tesis de Jurisprudencia. *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”*. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo III. Registro: 2005766.

⁵Tesis de Jurisprudencia. *“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”*. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Libro 3. Registro: 2005777.

38. La CrIDH consideró que: *“las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas (...) dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”*⁶. Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, mismas que deben ajustarse a las normas superiores del ordenamiento sin excesos, ni omisiones, a fin de garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.
39. Por otra parte, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal, como se ha señalado en párrafos que anteceden, contiene derechos fundamentales a la seguridad jurídica al referir que nadie puede ser privado de derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales establecidos y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señalado en las leyes; también está garantizando, “el debido proceso legal”, y en este sentido la CrIDH ha sido enfática al señalar que *“[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona”*⁷.
40. Respecto al debido proceso legal, el Dr. Eduardo Andrade Sánchez, señaló: *“Para que se pueda privar a alguien válidamente de algo, debe existir una decisión de un órgano judicial, es decir, de un juez; también pueden considerarse dentro de tales órganos los tribunales administrativos o del trabajo que realizan la función de aplicar la ley a un caso concreto en el que hay controversia”*⁸.

⁶ Caso Vélez Loo vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, p. 108.

⁷Ídem p. 143.

⁸ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada”. Dr. Eduardo Andrade Sánchez. Tercera Edición, mayo de 2016. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Pág. 42.

41. *“La (...) CrIDH ha sido constante al señalar que las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia (...) [y] ha enfatizado que las garantías judiciales [del citado artículo] deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ‘y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal’. En ese sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, ‘que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas’⁹.*
42. Como se puede advertir, en tanto que el artículo 14, regula constitucionalmente los requisitos generales que deben cumplir las sanciones o actos de privación, el artículo 16, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquellas, los cuales siempre deben ser previstos en una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.
43. En el presente caso **V**, hizo del conocimiento a este Organismo Estatal, que el día 18 de mayo de 2017, se llevó a cabo el evento de Asignación de Plazas del Concurso de Promoción a Funciones de Dirección y Supervisión en la Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017, en el cual ella fue una de las dos maestras acreedoras (idóneas) a las plazas de Subdirector en Escuelas Secundarias Generales, en donde una vez en la etapa de asignación de plazas, **V** presentó información que había

⁹ SCJN. “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada”. Primera edición: agosto de 2014. Pág. 215.

solicitado con anterioridad a través del IAIP respecto de las plazas que estaban en concurso para el citado ciclo escolar, en el cual se precisa que habían 12 plazas en concurso para dicha convocatoria, entre ellas la Escuela Secundaria “Ignacio Ramírez Calzada”, ubicada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en la cual ella estaba interesada toda vez que ya laboraba como docente en dicho centro de trabajo; sin embargo, la información que llevaba consigo no coincidía con la lista de las 11 plazas que expuso el nivel educativo en el evento, quienes ante la inconformidad manifestada por **V**, argumentaron que esto se debía a que: *“...la información enviada al IAIP, en poder de aquella, se incluían las plazas que aún no estaban “convalidadas” por la Subsecretaría de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Chiapas, por lo que no estaban disponibles en el momento de la asignación...”*, viéndose obligada a seleccionar una opción dentro del listado ofrecido en el evento, siendo esta la Escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo”, ubicada en el municipio de Copainalá, Chiapas.

44. Cabe señalar que de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se advierte copia simple del memorándum número H107220/OCL/No.0027/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector de Vinculación Estatal de la Dirección General del INEE en Chiapas; dirigido a la Directora General del INEE en Chiapas; mediante el cual remite su informe de comisión de supervisión de asignación de plazas de educación básica de la citada fecha, el cual coincide con el dicho de **V**, toda vez que de lo observado refirió que:

“...Se suscitó un altercado en la asignación de plazas de subdirector en secundarias generales, en razón de que las dos maestras acreedoras (idóneas) llevaban consigo información solicitada con antelación al AEL a través del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), respecto a las plazas que estaban en concurso en la convocatoria respectiva (abril de 2016). Dicha información, proporcionada por la AEL (el nivel educativo) al IAIP

en enero de 2016, señala que habían 12 plazas en concurso para dicha convocatoria, entre las cuales se encuentra el CCT donde una de las maestras idóneas labora como docente actualmente, por lo que esa era su primera opción para hacer efectivo su derecho de promoción. Sin embargo, la lista de plazas que el nivel educativo expuso en este evento no coincidía con aquella información obtenida vía IAIP, incluyendo que el CCT donde labora la maestra no aparece en dicho listado (...)

Ella solicitó revisión del caso[,] en tanto se resistía a elegir del listado disponible en ese momento, (...) Después de haber trasladado esta fase de la asignación al final del evento, tiempo en el que presuntamente el nivel hizo consultas al respecto, la respuesta a los cuestionamientos de la maestra fue que en la información enviada al IAIP, en poder de aquella, se incluían las plazas que aún no estaban "convalidadas" por la Subsecretaría de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Chiapas, por lo que no estaban disponibles en el momento de la asignación. Finalmente las dos maestras idóneas, promovidas a la Subdirección, seleccionaron del listado ofrecido por el nivel educativo, con evidente inconformidad y poco convencimiento sobre los argumentos de su representante (Jefe de Departamento) respecto a lo que ellas consideraron una situación poco transparente. Ahora bien, es importante mencionar que, durante dicha situación, la AEL solicitó al público presente, (...) abandonar el auditorio sede del evento, dado que `en este momento solo deben estar presentes las partes interesadas`, lo cual fue tomado como una `petición` fuera de lugar tratándose de un evento público...".

- 45.** Ahora bien, esta Comisión Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación a través de diversos requerimientos, manifestara los fundamentos legales y especificara el procedimiento por el cual se llevó a cabo la asignación de plazas del ciclo escolar 2016-2017, asignadas por concurso de

oposición; informando **AR4**, mediante oficio número SE/SEF/DESyS/DESG/616/2018; que se ofertaron vacantes con categorías de Subdirector con un total de 11 plazas, mismas que se asignaron el día 16 de mayo de 2017, formalizado mediante evento protocolario, en donde los sustentantes eligen el lugar y el centro de trabajo que más les convenga, quedando asentado en el Acta de Protocolo de Asignación de Plazas del Proceso de Promoción a categorías con funciones de Dirección y Subdirección en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, Nivel Secundarias Generales.

46. De los 25 anexos remitidos por **AR4**, se advierte que, en la Convocatoria de Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017; de fecha 22 de febrero de 2016, suscrita por el entonces Secretario de Educación del Estado de Chiapas; en el apartado: *"IV. Categorías a concurso. A la fecha de la publicación de la presente Convocatoria, se someten a concurso 191 categorías con funciones de Dirección (Directores y Subdirectores, así como a cargos de Coordinadores de Actividades) en Educación Básica"*; del cual para el caso que nos ocupa en el Nivel de Subdirección Educación Secundaria, en la categoría de Subdirector se establecieron 11 vacantes; misma información que no es coincidente con el último anexo del citado informe, toda vez que esa autoridad, adjunta copia simple de un cuadro en el cual enlista 12 Plazas con funciones de Subdirector Administrativo en Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, Nivel Secundarias Generales, ubicadas en los municipios/localidades siguientes: Ciudad Hidalgo, ejido San Miguel, Salto de Agua; Tonalá, Soconusco, Tuxtla Gutiérrez, Copainalá, San Cristóbal de Las Casas, El Vergel, Tapachula; Tuxtla Chico, Paraje Lelenchij, Oxchuc; ejido 11 de Abril, Unión Juárez y Huixtla; mismo listado que concuerda con el documento que presentó **V** el día del evento de la asignación de plazas el cual le fue otorgado a través del IAIP como ya se citó en párrafos que anteceden.

47. De lo anterior se advierten inconsistencias desde la elaboración y expedición de la Convocatoria antes mencionada, hasta el protocolo de asignación de plazas del ciclo escolar 2016-2017, asignadas por concurso de oposición, asimismo de la información recabada se presume que las autoridades responsables de llevar a cabo la asignación de plazas el día del evento ocultaron a **V**, el listado completo de las plazas vacantes, bajo el argumento infundado de que: *“...la información enviada al IAIP, en poder de aquélla, se incluían las plazas que aún no estaban “convalidadas” por la Subsecretaría de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Chiapas, por lo que no estaban disponibles en el momento de la asignación...”*.
48. Por lo que se colige que se violenta en agravio de **V**, lo dispuesto en el artículo 21 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General del Servicio Profesional Docente vigente en la época de los hechos, en el cual se establece que: *“El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes: I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica: a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa; b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría; c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo*

escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias...".

49. Este Organismo Estatal previa lectura y análisis de las evidencias que se relacionan con la Convocatoria de fecha 22 de febrero de 2016, así como de las documentales aportadas por **V** obtenidas a través del IAIP, el memorándum número H107220/OCL/No.0027/2017 suscrito por personal del INEE, así como del propio informe rendido por la autoridad recomendada, mediante oficio número SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1625/2018, se advierte que existieron en perjuicio de **V**, violaciones de carácter formal a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, esto como resultado únicamente de la exploración de forma que inicialmente se está realizando de las evidencias de la queja planteada, y que a lo largo de la presente se irán desglosando de manera oportuna.
50. Consecuentemente resulta evidente que las autoridades educativas, no se ajustaron a lo establecido en los ordenamientos legales señalados en el presente apartado, ya que si bien es cierto el Estado tiene la facultad de ofertar las plazas vacantes en la entidad chiapaneca, mediante la Convocatoria por la cual se llevó a cabo el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica ciclo escolar 2016-2017, también lo es, que para realizar cualquier modificación y/o cambio en la misma, ésta debería tener la misma publicidad que la primera y no esperar al día de la celebración del acto protocolario de asignación de plazas para notificar a quien de ellas participa, la falta de disponibilidad de la misma, pues lo anterior, resulta en un acto de autoridad unilateral carente de fundamentación y motivación, volviéndose en privativo del derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

51. Por lo anteriormente expuesto, **V** se vio en la necesidad de consentir la asignación de la plaza de Subdirectora Secretaria de Secundaria Foráneo, en la escuela "Ángel Albino Corzo", del municipio de Copainalá, Chiapas; lo cual desarmonizaba con sus intereses personales, pues su próximo centro de trabajo se encontraba a más de una hora de su lugar habitual de residencia (Tuxtla Gutiérrez), y que recrudece más la violación a sus derechos humanos, cuando al presentarse en la citada escuela, y bajo el argumento de preservar su integridad personal, no permitirían la entrada de **V** y/o de cualquier otro movimiento docente que procediera del Servicio Profesional Docente, a la institución para ocupar los cargos que les sean asignados en cumplimiento a la Ley General del Servicio Profesional Docente, con fundamento en el acuerdo suscrito por el Comité Ejecutivo Delegacional de la delegación sindical D-II-86, de fecha 27 de junio de 2017.

52. La determinación de la delegación sindical fue avalada mediante actos y omisiones de la Secretaría de Educación del Estado incluidos **AR1, AR2, AR3 y AR4**, al consentir que **V** fuera impedida de ingresar al centro de trabajo asignado y que en su lugar fuera enviada de manera unilateral y sin que existiera procedimiento legal alguno que permitiera realizar dicho cambio y señalarla con carácter de comisionada a la Supervisión de la Zona Escolar 09, violentando con lo anterior su derecho al trabajo, tal y como se estudia a continuación.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, EN SU MODALIDAD DE OBSTACULIZACIÓN, NEGACIÓN E INJERENCIAS ARBITRARIAS Y AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

53. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5°, establece entre otras cuestiones, que: *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de*

tercero, o por resolución, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Federal antes invocada, estatuye que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil".

54. *En el ámbito internacional, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo.*
55. *El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre regula que: "Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo".*
56. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6, refiere que los Estados Partes: *"reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".*
57. El artículo 6 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establece que los Estados Partes reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
58. La Observación General no. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su párrafo 1, reconoce que: *"El derecho al trabajo es un derecho fundamental, (...) es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte*

inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo, sirve al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad”.

59. El derecho al trabajo es una parte inherente a la dignidad humana, lo cual hace posible el desarrollo del proyecto de vida de las personas. Al respecto, la CrIDH decidió que: *“El ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte¹⁰.*

60. Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 2°, establece en su segundo y tercer párrafo, que se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta la dignidad del trabajador, en el que no existe discriminación por sus opiniones, sin que por ello exista un menoscabo en los derechos laborales. De la misma forma el artículo 3°, primer y segundo párrafo del citado ordenamiento jurídico, señala: *“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. [por lo tanto] no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de (...) opiniones, (...) o cualquier otro que atente contra la dignidad humana”.*

¹⁰“ Caso Loayza Tamayo vs. Perú”. Sentencia de 27 de noviembre de 1988, p. 148.

61. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 9, fracciones III, IV y V; ordena que se considera como discriminación: *“Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; y limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.”*
62. A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
63. Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a su igual protección de la ley”* y que: *“Los Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*
64. La CrIDH consideró que: *“El artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estado Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo*

tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”¹¹. “El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”¹².

65. El artículo 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), estatuye que: *“Los Estados Partes (...) se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*
66. El artículo 1, inciso b del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, prevé que: *“el término discriminación comprende: Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo...”*.
67. En ese tenor, del informe rendido por **AR1**, entonces Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de la Dirección de Educación Secundaria y Superior de la Subsecretaría de Educación; mediante oficio número SE/SEF/DESyS/DESG/1555/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, evidenció que: *“...Es cierto como lo refiere la trabajadora, que con fecha 16 de mayo [de 2017], adquiere el*

¹¹CriDH. “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización”. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, p. 53.

¹²CriDH. “Caso Duque vs. Colombia”. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93.

*nombramiento de Subdirectora en la Escuela Secundaria General "Ángel Albino Corzo", ubicada en Copainalá, Chiapas; instruyéndola que se constituyera al plantel educativo, sin embargo el personal docente y de Asistencia a la Educación, desde el momento en que se entera de la llegada de una Subdirectora a ese centro de trabajo, manifestaron la negativa de no permitirle la entrada...", dicho informe corrobora lo manifestado por **V**, al referir ante este Organismo Estatal la negativa de acceso a su centro de trabajo.*

- 68.** Asimismo, resulta evidente la responsabilidad de **AR2**, Director de la Escuela Secundaria General "Ángel Albino Corzo", ubicada en Copainalá, Chiapas; puesto que en su informe reafirma la información anterior y añade que: "*...A raíz de los conflictos sindicales generados por la famosa Ley del Servicio Profesional Docente (LGSPD) en el Estado, y que viene a incidir directamente al nivel de secundarias generales, una parte de este, se pronuncia por la no aceptación en los centros de trabajos a aquellos que hayan presentado evaluación para ascenso y resultaron idóneos, esta Escuela Secundaria "Ángel Albino Corzo", C.T. 07DES0037X, de Copainalá, Chiapas; se encontraba con una Subdirección vacante por jubilación desde el 01 de octubre del 2015...*".
- 69.** Agregando además que: "*...de manera extraoficial (corrillo) me enteré que en el proceso inmediato anterior una compañera docente que resultó idónea había sido asignada a este C.T. sin precisar fecha la representación sindical de este centro de trabajo, se acercó a su servidor para ponerme de manifiesto que bajo ninguna circunstancia se le permitiría la entrada y menos asumir las funciones de Subdirector (a), se tratara de quien se tratara, lo que originó mi respuesta de decirles que me hicieran llegar dicho acuerdo mediante el acta correspondiente para tener los soportes que justificaran tal decisión y así no poner en riesgo la integridad física de los involucrados (anexo acta), inmediatamente me puse en contacto con la autoridad inmediata en mi caso, dirigiéndome al **[AR3]**, Supervisor de la zona 09, para su conocimiento de dicho acuerdo,*

a efecto de recibir las indicaciones pertinentes, las cuales no se dieron en su momento...", el citado informe acredita la responsabilidad en la que incurrió **AR3**, al haber tenido conocimiento de los hechos cometidos en agravio de **V**, siendo omiso en realizar acciones legalmente conducentes a la preservación del derecho al trabajo de **V** en su modalidad de obstaculización de ejercer las funciones para las cuales había sido asignada por autoridad educativa competente, pese a contar con nombramiento legalmente expedido al efecto.

70. Derivado del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que integran el expediente de queja número **CEDH/926/2017**, en el que **V** argumenta discriminación basada en el género y la edad, si bien es cierto no se acredita tal discriminación, este Organismo Estatal bajo el principio *pro persona*, sí advierte que de los hechos argumentados por **AR2**, en el informe rendido en fecha 18 de noviembre de 2017, se acredita una discriminación basada en razones de carácter ideológico y político, pues **V**, decidió sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Profesional Docente¹³, motivo por el cual participó en la Convocatoria de Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017; de fecha 22 de febrero de 2016, suscrita por el entonces Secretario de Educación del Estado de Chiapas.
71. Así pues, la autoridad recomendada, sujetó su actuación y/o omisión en una simple minuta de acuerdo firmada por el Comité Ejecutivo Delegacional de la delegación D-II-86, de fecha 27 de junio de 2017, consumando actos violatorios que negaron a **V**, el pleno ejercicio de sus derechos humanos, contenidos en los artículos 5, 123 de la CPEUM, 68 y 69 de la LGSPD, y leyes reglamentarias que emanen de la primera, normalizando además una actuación de parte de la delegación sindical y tomándola de fundamento para que **AR2** y **AR3**, determinaran la

¹³ Ibidem.

obstaculización, negación e injerencias arbitrarias del pleno derecho al trabajo de **V**, sin tener facultades para ello, por lo que esta Comisión Estatal exhorta a esa Secretaría de Educación a erradicar prácticas administrativas nocivas que entrañan discriminación entre las personas trabajadoras de dicha institución.

RESPONSABILIDAD

- **Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.**

72. A partir de las evidencias analizadas esta Comisión Estatal, acreditó la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

73. Además, se contravino el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas¹⁴; el cual señala:

“(...) Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el

¹⁴ Ley Publicada mediante Periódico Oficial número 306 segunda sección de fecha 12 de julio del año 2017, entrada en vigor el día diecinueve de julio del año 2017. Por lo que resulta aplicable por los actos y omisiones de parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, en fecha 31 de octubre de 2017, cometidos en agravio de V.

servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (...)."

- 74.** Por lo que se cuenta con elementos suficientes para que las instancias de control competentes, determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

Por lo que la Secretaría de Educación, deberá iniciar y determinar a través del Órgano de Control Interno a efecto de aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé, en caso de que resulte procedente.

- **Responsabilidad Institucional.**

- 75.** El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

76. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.
77. Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: (...) El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de

la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema”¹⁵.

- 78.** Por su parte la Comisión Nacional señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos¹⁶.
- 79.** En la presente Recomendación ha quedado expuesta mediante estudio lógico-jurídico realizado en el Capítulo de Observaciones, la responsabilidad particular de los servidores públicos por la violación al principio de legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y a la no discriminación en agravio de **V**.
- 80.** No obstante, de las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación en el Estado, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto

¹⁵ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, 2016, p. 14.

¹⁶CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

en el referido artículo 1° de la Constitución Federal, así como por lo establecido en la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas, en el rubro de *“Obligaciones Jurídicas de Carácter General”*, la cual establece lo siguiente:

“22. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización”.

- 81.** Esto se percibe toda vez que del análisis de las evidencias, este Organismo Estatal advirtió inconsistencias desde la elaboración y expedición de la Convocatoria por la cual se llevó a cabo el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017; suscrita por el entonces Secretario de Educación del Estado de Chiapas, hasta el evento protocolario de asignación de plazas; ya que esa Secretaría no se ajustó a lo establecido en el artículo 21 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General del Servicio Profesional Docente vigente en la época de los hechos, ya que como se amplió en párrafos anteriores del presente documento, si bien es cierto el Estado tiene la facultad de ofertar las plazas vacantes en la entidad chiapaneca, mediante la Convocatoria antes mencionada, también lo es, que para realizar cualquier modificación y/o cambio en la misma, el Estado tenía la obligación de haberle dado la misma publicidad que a la primera y no

esperar al día de la celebración del acto protocolario de asignación de plazas para notificar a quienes en ella participaban, la falta de disponibilidad de la misma, pues lo anterior, resultó en un acto de autoridad unilateral carente de fundamentación y motivación, violentando los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de **V**.

82. En este sentido, es de resaltar que la promoción del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 8 *Trabajo Decente y Crecimiento Económico* convoca a crear las condiciones necesarias para que las personas accedan a empleos de calidad; y en su quinta y octava meta precisan: “Lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres (...)” y “Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores (...)”.
83. En tal contexto, el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la citada Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; asegurar la eficacia, la transparencia y la responsabilidad institucionales, así como la protección de las libertades fundamentales; y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.
84. Por lo que, la Secretaría de Educación deberá instaurar los procedimientos de investigación necesarios para efecto de individualizar a las demás personas servidoras públicas no identificadas en el cuerpo de la presente Recomendación pero que de manera directa o indirecta hayan participado en los actos violatorios de derechos humanos, desarrollados en la misma previstos y sancionados en la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Chiapas¹⁷, por lo que esta Comisión Estatal señala que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos debiendo aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de las acciones penales o quejas administrativas que se tramiten. De igual manera, se deberá anexar al expediente personal de las personas servidoras públicas determinadas como responsables de violaciones a derechos humanos, aún cuando la responsabilidad correspondiente haya prescrito, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 85.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, 4° tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1° párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.
- 86.** Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las

¹⁷ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de enero de 1989, aplicable a los actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos de **V**, relacionados con la elaboración y emisión de la Convocatoria de fecha 22 de febrero de 2016.

medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

87. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-.¹⁸
88. El concepto de reparación integral implica: *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*. Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*¹⁹.
89. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada: *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones 'no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas', habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble*

¹⁸Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

¹⁹Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

*reparación*²⁰. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

90. En este tenor, *“el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables”*²¹.
91. Por lo tanto, la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.
92. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *“en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”*.
93. En el caso de **V**, al ser víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como violaciones al principio de legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y a la no discriminación, se acreditaron daños materiales e inmateriales en su agravio, los cuales deben repararse a través

²⁰ Ídem.

²¹ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

de las medidas de satisfacción, restitución, garantías de no repetición y compensación.

94. Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por lo que se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

95. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, en los siguientes términos:

i. Satisfacción

96. En el presente caso, la satisfacción comprende que el órgano de control competente, inicie y/o determine la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V**, a fin de que, en su caso, se determine el expediente número SAC-0817/2017, derivado de la queja iniciada por **V** en agosto de 2017, debiendo remitir al mismo copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación a dicha instancia, para que se agreguen al citado Expediente de Investigación Administrativa y sean valoradas conforme a derecho corresponda; en caso de contar con determinación, remita a este Organismo Estatal copias certificadas de la misma.

ii. Restitución

97. La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el

presente caso se advierte que **V** mediante escritos dirigidos a este Organismo Estatal, manifestó que las autoridades educativas locales sometieron a concurso su lugar de adscripción en la Escuela Secundaria General “Ángel Albino Corzo”, ubicada en el municipio de Copainalá, Chiapas; en la Cadena de Cambios y Ascensos de nivel de Secundarias Generales 2018-2019, beneficiando con su espacio laboral a otro docente, por lo que esta Comisión Estatal solicita a esa Secretaría investigue los hechos narrados por **V**, y de ser ciertos emprenda las acciones necesarias, suficientes y eficaces para que a la víctima se le garantice y restituya el goce de sus derechos humanos laborales.

98. Con fundamento en el artículo 26 en relación con el artículo 7, ambos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la autoridad recomendada de manera fundada y motivada, deberá realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para que le garantice a **V**, el pleno goce y ejercicio de los derechos adquiridos al contar con el nombramiento de “Subdirector Secretario de Secundaria Foráneo”, al que fue acreedora como resultado de ser considerada “*idónea*” para ocupar dicho puesto; por lo que deberá ampliar el plazo de validación de la plaza antes citada, a la que ella tiene derecho por haber aprobado el examen de oposición para la promoción a categorías con funciones de Dirección, ciclo escolar 2016 – 2017. Lo anterior, a fin de garantizar y dar certeza jurídica a las convocatorias que publica esa institución educativa.

iii. Medidas de no repetición

99. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de **V** y de cualquier otra persona trabajadora de esa institución que se situó en situación similar a la materia de estudio, debiendo emitir documento idóneo que exhorte al personal de la Secretaría de Educación, constriña su actuación al

cumplimiento del marco normativo vigente y accionen los mecanismos sancionadores en caso de su inobservancia, reforzando con una capacitación constante dirigida a las personas servidoras públicas relacionadas con la presente Recomendación, así como con el resto de su personal en todos los niveles, a efecto de erradicar prácticas administrativas nocivas que entrañen discriminación entre las personas trabajadoras de las instituciones educativas.

100. La capacitación debe tener en cuenta, los preceptos normativos y obligaciones señalados en el presente documento, contemplando los criterios de respeto a los derechos humanos laborales.

iv. Compensación

101. La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular”*²².
102. Por ello, se considera necesario que esa Secretaría de Educación en el Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o en su defecto la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, otorguen una disculpa pública a favor de **V**, por los daños que le fueron causados.
103. Lo anterior deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer

²²CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribir a **V**, ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas.

- 104.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted servidora pública Secretaria de Educación del Estado, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, o en su defecto con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, se brinde a **V**, una reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46, y 47, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se de vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación del Estado, para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**; en caso de

no estar incluidos el expediente número SAC-0817/2017, debiendo agregar copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación a la sustanciación del mismo, a fin de determinar la responsabilidad de dichos servidores públicos, con independencia de que sigan o no laborando en dicha institución y aplicar efectivamente las sanciones administrativas en caso de resultar responsables; asimismo, determinar los procedimientos administrativos conforme a derecho corresponda, en relación a la investigación de la presunta responsabilidad de los servidores públicos descritos en la presente recomendación. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Instruya a quien corresponda a efecto de que con fundamento en el artículo 26 en relación con el artículo 7, ambos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, realice las acciones necesarias, suficientes y eficaces para que le garantice a **V**, el pleno goce y ejercicio de los derechos adquiridos al contar con el nombramiento de "Subdirector Secretario de Secundaria Foráneo", debiendo ampliar el plazo de validación de la plaza antes citada, a la que ella tiene derecho por haber aprobado el examen de oposición para la promoción a categorías con funciones de Dirección, ciclo escolar 2016 – 2017. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: Instruya a quien corresponda a efecto de emitir documento idóneo que exhorte al personal de la Secretaría de Educación, constriña su actuación al cumplimiento del marco normativo vigente y accionen los mecanismos sancionadores en caso de su inobservancia, con la finalidad de erradicar prácticas administrativas nocivas que entrañen discriminación entre las personas trabajadoras de las instituciones educativas. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA: Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización, dirigida a sus servidores públicos y otros, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, - rubro Garantías de

No Repetición- de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA: Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE